CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE REGULAN EL ACCESO, LA REUTILIZACIÓN Y EL MODO DE UTILIZACIÓN DE LOS DATOS DEL PUNTO DE ACCESO NACIONAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y con el objetivo de incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente más afectados por la futura norma acerca de:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Según lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado mediante la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se expone la consulta pública que seguidamente figura.

Con tal fin, los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que lo consideren conveniente pueden hacer llegar sus observaciones sobre esta iniciativa sometida a consulta pública previa por un plazo de 15 días naturales desde su publicación, a través del formulario habilitado para tal fin.

Solo serán consideradas las observaciones o consideraciones cuyo remitente esté identificado.

Muchas gracias por su colaboración.

Madrid, 6 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES DE LA NORMA

La Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, estableció el marco para la implantación de los sistemas inteligentes de transporte en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte.

En desarrollo de dicha Directiva, el Reglamento Delegado (UE) 2017/1926 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017, estableció las especificaciones necesarias para garantizar que los servicios de información sobre desplazamientos multimodales sean exactos y estén disponibles a través de las fronteras para los usuarios finales. Dicho Reglamento ha sido modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2024/490 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2023, que amplía las categorías de datos sometidas a obligaciones de disponibilidad e incorpora, entre otros aspectos, los datos históricos, observados y dinámicos y nuevas exigencias relativas a su actualización, calidad y accesibilidad.

Esta regulación europea dispone que cada Estado miembro establezca un punto de acceso nacional que constituya un punto único de acceso para los usuarios de datos a los datos de viaje y tráfico estáticos, históricos, observados y dinámicos de los distintos modos de transporte.

La Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible (LMS), reconoce la importancia de la disponibilidad de datos abiertos en materia de movilidad, de la digitalización de los operadores y gestores de infraestructuras y de la regulación del acceso y utilización por terceros de la información resultante.

Por su parte, el Real Decreto 450/2026, de 3 de junio, atribuye al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible la responsabilidad sobre las acciones derivadas del Punto de Acceso Nacional de Transporte Multimodal y establece la disponibilidad y accesibilidad de los datos a través de los puntos de acceso nacionales correspondientes.

El artículo 90 de la Ley de Movilidad Sostenible (LMS) desarrolla lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2010/40/UE, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y sus interfaces con otros modos de transporte. Asimismo, crea el Punto de Acceso Nacional de Transporte Multimodal (NAP) español, que constituye la infraestructura digital destinada a recopilar, catalogar y poner a disposición datos relativos a la oferta de servicios de transporte de viajeros por carretera, ferrocarril, transporte marítimo y transporte aéreo. Su finalidad es facilitar el desarrollo de aplicaciones, plataformas y servicios de información dirigidos a las personas usuarias.

De conformidad con el citado artículo 90 de la LMS, el acceso al NAP y a otros datos de transporte y movilidad disponibles a través de los distintos portales del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible tendrá, con carácter general, naturaleza libre y gratuita. No obstante, se podrá establecer precios públicos para el acceso a la información en determinados supuestos, entre otros, cuando una misma persona usuaria realice solicitudes masivas o reiteradas de datos que

requieran una asignación de recursos superior a la habitual, o cuando el volumen de la información suministrada así lo justifique.

La información integrada en el NAP alimentará el Espacio Integral de Datos de Movilidad (EDIM) en el ámbito relativo a la caracterización de los servicios de transporte y movilidad de personas, contribuyendo a la interoperabilidad y reutilización de la información en el ecosistema digital de la movilidad.

Asimismo, el apartado 1 del artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible establece que los servicios de información que utilicen los datos del Punto de Acceso Nacional de Transporte Multimodal deberán prestarse de forma justa, neutral, imparcial, no discriminatoria y transparente.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, desarrollará reglamentariamente el régimen de utilización de los datos del Punto de Acceso Nacional de Transporte Multimodal (NAP), con el fin de regular las condiciones de acceso, uso y reutilización de dicha información.

II. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA

La disponibilidad de datos fiables, actualizados, interoperables y accesibles constituye un elemento esencial para el desarrollo de servicios digitales de movilidad, la planificación de desplazamientos, la integración de los diferentes modos de transporte y la adopción de decisiones públicas basadas en datos.

La mera disponibilidad técnica de los datos no garantiza por sí sola un uso adecuado de estos. Resulta necesario establecer reglas claras sobre acceso, reutilización, atribución de la fuente, conservación de la integridad, actualización, trazabilidad, calidad, responsabilidad, protección de datos, propiedad intelectual, ciberseguridad y transparencia de los servicios de información que utilicen datos del Punto de Acceso Nacional.

Por ello, resulta necesario establecer un marco claro para la utilización y reutilización de estos datos, que aporte seguridad jurídica a los distintos agentes y garantice que los servicios de información que los utilicen respeten los principios de utilización justa, neutral, imparcial, no discriminatoria y transparente establecidos en el artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible.

III. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA

Este real decreto pretende establecer las normas y requisitos para el acceso, interoperabilidad, recopilación, de los datos necesarios para el correcto funcionamiento del NAP. Además, de conformidad con el apartado 2 del artículo 91 de la LMS, se pretenden desarrollar reglamentariamente el modo de utilización de los datos del NAP.

IV. OBJETIVOS DE LA NORMA

El proyecto de Real Decreto pretende desarrollar la regulación básica sobre el modo de utilización de los datos del Punto de Acceso Nacional del Transporte Multimodal, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible.

En particular, la futura regulación perseguirá establecer un marco claro y homogéneo para el acceso, utilización y reutilización de los datos; garantizar la integridad, calidad, actualización y trazabilidad de la información; concretar las condiciones necesarias para que los servicios de información que utilicen datos del NAP se presten de forma justa, neutral, imparcial, no discriminatoria y transparente; proporcionar seguridad jurídica a los proveedores, usuarios y reutilizadores de los datos y favorecer el desarrollo de aplicaciones, plataformas y servicios digitales de movilidad interoperables y fiables.

V. POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS, REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

La alternativa de no adoptar una regulación no permitiría dar cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario establecido en el apartado 2 del artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible.

Asimismo, se considera insuficiente acudir exclusivamente a instrumentos de carácter no normativo, como recomendaciones, guías o especificaciones técnicas, dado que resulta necesario establecer un marco jurídico homogéneo para la utilización y reutilización de los datos del Punto de Acceso Nacional de Transporte Multimodal.

No obstante, dado el carácter técnico y evolutivo de determinadas cuestiones, las aportaciones recibidas durante la consulta pública permitirán valorar qué aspectos deben incorporarse al real decreto y cuáles pueden desarrollarse mediante instrumentos técnicos complementarios.

VI. INFORMACIÓN AL CIUDADANO

Las administraciones públicas, los ciudadanos, empresas y sus agrupaciones, organizaciones y asociaciones que lo consideren conveniente pueden hacer llegar sus observaciones sobre la iniciativa sometida a consulta por un plazo de 15 días naturales desde su publicación, a través del correspondiente formulario.

Las opiniones que se presenten deberán contener los datos de identificación y contacto de la persona física o jurídica que las remita. No se considerarán, por tanto, las observaciones en las que el remitente no esté adecuadamente identificado.